

RELIGIOSIDAD Y MUERTE:  
EL TESTAMENTO DEL CONQUISTADOR SEGOVIANO PEDRARIA DAVILA

M<sup>a</sup> DEL CARMEN MENA GARCIA  
Universidad de Sevilla

## 1. Significado y valoración del testamento como fuente de estudio

Cuando siente ya cerca el final de sus días el hombre se enfrenta con total sinceridad a la vida, a su vida y a la de su círculo familiar y afectivo más inmediato porque ante esta situación límite no caben engaños ni artificios.

La muerte, como otras situaciones vitales, aunque nunca en la misma medida, exige una postura auténtica, rigurosa y consciente: se trata de la última oportunidad de la que el hombre dispone para comportarse como ser social, sea o no creyente. Por eso, como un acto social más, redacta su testamento y en él hace recoger lo que quiere comunicar a los demás, valiéndose de los rígidos formularios notariales impuestos por la cultura que le ha tocado vivir, sin poder eludir, una vez más, los condicionantes y los esquemas de comportamiento del marco social. Sin embargo ¿qué duda cabe! las decisiones son personales y auténticas porque han surgido de lo más profundo de la conciencia en un deseo último de garantizar la supervivencia y el reconocimiento de los demás.

La muerte como reflejo, como síntesis de valores y de conductas constituye una materia historiable de primer orden, tanto como lo es la vida, de ahí que su análisis y el de los inventarios post-mortem suscitara hace ya algunos años el interés de diversos historiadores de la escuela francesa por abordar esta materia desde la perspectiva de la sociología religiosa, cuyo objeto no era otro que medir a través de fuentes serias los niveles de la práctica religiosa, tanto católica como protestante.

Pero existe otro planteamiento mucho más amplio y quizá también más atractivo, que consiste en atisbar «en qué medida la muerte, centro del pensamiento religioso bajomedieval y moderno y preocupación esencial del cristiano de la época, (al menos en teoría) afectaba a los comportamientos y

en qué modo, éstos a su vez, eran capaces de alterar las concepciones del más allá'. Nos adentramos así en el complejo campo de la historia de las mentalidades que valiéndose igualmente de fuentes susceptibles de ser cuantificadas, es capaz de llegar a conclusiones más amplias y diversificadas. Averiguar el «cómo se muere» brinda al historiador la oportunidad de introducirse en uno de los temas que quizás reflejen con mayor fidelidad la sensibilidad de cualquier etapa histórica y el nivel de religiosidad de los grupos humanos.

El testamento constituye en este caso un material de primer orden ya que no sólo nos pone de relieve el tono espiritual visto desde lo más recóndito del ser humano, lo singular e irrepetible, sino que sirve, además, para rastrear lo colectivo, «lo que hacemos todos», al no poder escapar como seres sociales de la presión, de los convencionalismos, de las costumbres e incluso de los condicionantes económicos. Y al mismo tiempo, refleja las variaciones que esos comportamientos expuestos a un cúmulo de acontecimientos coyunturales y casi imperceptiblemente pudieron experimentar con el transcurso de los años, en la larga duración histórica.

Desde esta perspectiva, hay que destacar los esfuerzos realizados en fechas muy recientes por nuestros jóvenes investigadores que dando prácticamente un salto en el vacío, dada la escasa cobertura bibliográfica existente, se enfrentaron al reto, casi pionero, de abordar el estudio de la muerte con un novedoso planteamiento, que hoy denominamos de las mentalidades colectivas, llegando a conclusiones enormemente valiosas<sup>2</sup>. Un nuevo camino se nos abre, por tanto a los historiadores. Estamos seguros de que en los próximos años nuevas obras se sumarán a esta feliz iniciativa y permitirán contrastar los resultados en un marco cronológico y temporal más amplio. Tras esta obligada introducción, conviene aclarar ahora qué entendemos por testamento, ya que su significado ha experimentado diversas connotaciones a lo largo del tiempo. En otras palabras, el testamento del Antiguo Régimen nacido en el uso corriente durante el siglo XII, no debe confundirse con la actual concepción del mismo, que se remonta a fines del siglo XVIII.

**Hoy día cuando una persona acude a un notario para redactar su testamento sólo busca legalizar mediante escritura pública su última voluntad en**

<sup>1</sup> RIVAS ALVAREZ, José Antonio: *Miedo y Piedad: testamentos sevillanos del siglo XVIII*. Excm. Dip. Prov. de Sevilla. Sección Historia. Sevilla, 1986, p. 18. En el capítulo introductorio nos ofrece el autor una valiosa puesta al día de la bibliografía existente sobre este novedoso aspecto.

<sup>2</sup> Destaquemos, entre otras, las interesantes aportaciones de José Antonio Rivas Alvarez, *opus cit.*, M. a José de la Pascua Sánchez: *Actitudes ante la muerte en el Cádiz de la primera mitad del siglo XVIII*. Cádiz, 1984, y M. Reder Gadow: *Testamentos malagueños del siglo XVIII: instrumento jurídico y mentalidad social*. Málaga, 1983.

lo que a distribución de sus bienes o herencia respecta. Se trata, por consiguiente, de un acto de derecho privado destinado a regular la transmisión del patrimonio. En aquel entonces se trataba más bien de un acto religioso cuyo uso fue impuesto por la Iglesia, incluso entre los más humildes, como si se tratara de un sacramento más, hasta el extremo de que quien moría ab-intestato era castigado con la pena de la excomunión y no podía ser enterrado en la iglesia ni en el cementerio. Sólo hasta el siglo XVI, en que prevaleció la figura del notario, el redactor del documento solía ser tanto el cura como el notario, y durante mucho tiempo fueron los tribunales eclesiásticos quienes controlaron los asuntos testamentarios<sup>3</sup>.

El testamento era concebido entonces como un ritual de salvación, obligado y casi sacramental, que garantizaba a los fieles mediante un acto público, escrito «ad pías causas», la reconciliación eterna y el camino hacia la otra vida a cambio de una serie de legados piadosos. Era «un pasaporte hacia el cielo», en palabras de Jacques Le Goff<sup>4</sup>. Evidentemente, se trataba de un contrato de seguridad suscrito entre Dios y los hombres en el que la Iglesia actuó de mediadora. Pero, al mismo tiempo, fue también «un permiso para pasar por la tierra» y gozar de los bienes temporales, sin tener que renunciar a la salvación del alma, ya que la Iglesia Católica legitimaba y autorizaba su disfrute mediante el pago de un canon espiritual que era satisfecho en moneda temporal para misas, fundaciones de caridad y otras mandas piadosas. Se conciliaba así, por la vía del testamento, dos sentimientos en principio contrapuestos en la teología cristiana tradicional: la vinculación con las cosas temporales y el deseo de ganar la salvación eterna. Por eso, al menos hasta mediados del siglo XVIII, la estructura de los testamentos se componía de dos partes obligadas y bien diferenciadas: primero, las cláusulas piadosas y luego la transmisión de los bienes a los herederos, como tendremos ocasión de comprobar.

Ni que decir tiene que la Iglesia, y en especial el clero regular, principal beneficiario de estos legados, alentaron mientras pudieron este modelo del tránsito al más allá, que incluía al testamento como uno de sus pilares básicos, y de paso atesoraron grandes riquezas, arrebatando a los herederos una porción importante del patrimonio que de no ser así les hubiera correspondido en su totalidad.

La dimensión exacta de este fenómeno solo se vislumbra. Hay quienes, como J. Heers, consideran que gran parte de la ruina económica de los nobles del siglo XVI fue debida a la cuantía exagerada de las donaciones. El

<sup>3</sup> ARIES, Philippe: *El hombre ante la muerte*, Madrid, 1983, p. 161.

<sup>4</sup> *La Civilisation de l'Occident*, p. 240, citado por Ariès, Ph., *opus cit.*, p. 163.

noble empobrece a sus herederos «mediante sus fundaciones piadosas y caritativas: legados a los pobres, a los hospitales, a las iglesias y órdenes religiosas, misas por el descanso del alma que se cuentan por centenares y por millares». Para Heers es este un rasgo que caracteriza a un estamento social, más que una expresión de una mentalidad global. Sin embargo, ¿no hicieron gala también los comerciantes de los mismos hábitos? ¿No se produjo, acaso, un contraste dramático «entre la vida cotidiana de estos hombres audaces y tenaces, creadores de fortunas inmensas y el terror que tenían por el castigo eterno, por haber acumulado riquezas por medios dudosos? ¿No estaremos más bien en presencia, como sugiere Philippe Ariès, de una costumbre ampliamente generalizada entre las sociedades desarrolladas preindustriales, donde la riqueza era tesaurizada y no invertida? Sólo cuando se acercaba el final de la vida, los hombres del Antiguo Régimen modificaron sus comportamientos, invirtiendo parte del capital acumulado en la construcción de un templo o de un hospital o en legados piadosos y caritativos, sin vacilar, como lo haríamos hoy día, con la seguridad de que con ello seguían acumulando beneficios, esta vez para el más allá.

## 2. Perfil biográfico del otorgante<sup>7</sup>

Se ha dicho en múltiples ocasiones que el hombre que marchó a las Indias participaba de dos épocas y de las dos recibía su influencia: la Edad-Media, por un lado, con su espíritu de cruzada, su élan caballeresco y su religiosidad y el Renacimiento por otro, con su profundo individualismo que impulsaba a los hombres a conquistar la gloria y a ganar riquezas para «valer más» en la escala social.

Los conquistadores, como casi todos los fenómenos humanos, fueron producto de su tiempo, el resultado de un mundo de intolerancia religiosa y racial, de caballeros y ejércitos de cruzada, de guerra y destrucción y de grandes cambios que presagiaban una nueva época. Estamos convencidos de que nadie mejor que Pedrarias Dávila encarnaba estos valores.

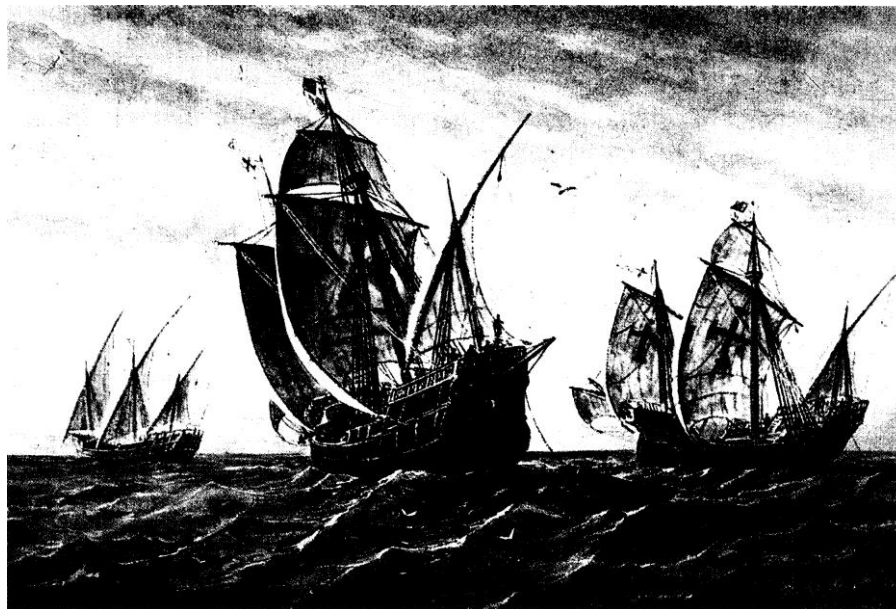
Nuestro hombre nació en el seno de una familia perteneciente a la no-

---

<sup>5</sup> *L'Occident aux XIV<sup>e</sup> - XV<sup>e</sup> siècles*. Paris, 1966, p. 96, citado por Ariès, Ph., *Ibidem* p. 164.

<sup>6</sup> *Ibidem*.

<sup>7</sup> Aunque existen diversos trabajos que analizan la figura de Pedrarias Dávila con diferentes planteamientos, nuestro personaje, hoy por hoy, cuenta con una sola monografía, la realizada por Pablo Alvarez Rubiano: *Pedrarias Dávila. Contribución al estudio de la figura del «Gran Justador», Gobernador de Castilla del Oro y Nicaragua*. Madrid, 1944. En breve, a ella se añadirá nuestro trabajo (en prensa): *Pedrarias Dávila*, dentro de la Colección «Forjadores de América», de Ed. An daluzas Unidas».



Carabelas españolas similares a las utilizadas por Pedrarias Dávila en su expedición a Tierra Firme. Acuarela de Rafael Monleón.

bleza y muy bien instalada en los círculos cortesanos de aquel entonces, ya que primero su abuelo y luego su padre gozaron de una gran influencia en la corte castellana, con Juan II y Enrique IV, respectivamente. Hijo tercero de su homónimo, Pedrarias Dávila «el Valiente», segundo señor de las villas de Puñonrostro, Alcobendas y Torrejón de Velasco y de su segunda mujer, doña María Ortiz de Valdivieso, vio la luz por primera vez en la señorial ciudad de Segovia, en donde aún se conserva el torreón almenado que flanqueaba la casa familiar de los Arias Dávila, situada en la plaza de los Huertos, muy cerca de la iglesia de San Martín y lindando con el, en tiempos pasados, palacio de Enrique IV. Allí, esculpido sobre las piedras del torreón y en tantos otros monumentos de la ciudad, todavía se distingue la huella pétrea del blasón de los Arias Dávila —águila, castillo y cruz—, cuyos miembros dieron a la ciudad en el siglo XV, según el relato del marqués de Lozoya, «infinidad de hombres enérgicos y ambiciosos, cuyas hazañas y cuyos desmanes llenan las páginas de su historia... gente toda aficionada a las banderías, al bullicio de las armas y a las magníficas construcciones».

Linaje guerrero, pues, el de los ascendientes de Pedrarias, tan característico de esta España a caballo entre la Edad Media y el Renacimiento que

se aferra a viejos prejuicios religiosos, desviando el curso de su historia, una historia abierta, brillantemente marcada por la gran tolerancia de razas y religiones, que se retuerce luego en sí misma, abriendo una trágica brecha entre sus hombres: en adelante, «cristianos viejos» y «cristianos nuevos». Por ello, no es de extrañar que el ilustre linaje de los Arias Dávila se haya ensombrecido con una, tal vez malintencionada, conjetura que le atribuye un origen judaico, ya que el decir popular señalaba al primero de los Arias Dávila, Diego, hombre de origen humilde, que llegó a encumbrarse con los años hasta llegar a ser nombrado contador de Juan II, por ser judío converso.

Sea o no cierta esta sospecha, de lo que no cabe duda es de que la misma marcó a Pedrarias como un estigma toda su vida, incluso al otro lado del Atlántico.

Resulta curioso que una figura de la que sabemos no sólo el lugar sino incluso la casa en donde nació y muchos de los hechos de sus antepasados, desconozcamos, en cambio, la fecha de su nacimiento.

Bartolomé de Las Casas afirma que al ser nombrado gobernador de Tierra Firme, era Pedrarias «hombre de mucha edad porque pasaba de los sesenta años». El cronista Gonzalo Fernández de Oviedo considera que nació en 1440. De manera que si confiamos en la veracidad de estos datos, a falta de otros más precisos, tendríamos que nuestro personaje pasó a las Indias nada menos que a los 73 años de edad. Y desde luego no fueron los años una rémora en su trayectoria política, ni en sus dotes como gobernante, pues hasta su muerte, cuando ya contaba más de noventa años, dió sobradas muestras de disfrutar de una vitalidad envidiable, desplegando una actividad impropia de un anciano, ya escalando montañas, ya remontando ríos en la selva darienita, o poniendo las bases de las nuevas ciudades por él fundadas, tales como Acla, Panamá y Natá, en Castilla del oro, y otras tantas en Nicaragua.

Qué duda cabe que la formación militar recibida por este destacado miembro de la nobleza desde su más temprana edad tuvo mucho que ver con las cualidades físicas de las que luego haría gala. Sabemos que Pedrarias fue criado desde su niñez en la corte de Juan II, de quien fue paje, sobresaliendo más tarde en la de Enrique IV, su sucesor, y gran protector de la familia de los Arias Dávila. En estos años, por los variados atributos que adornaban su persona, fue conocido por diversos apodos, tales como «el Galán», pues a decir de quienes así lo calificaron, se trataba de uno de los hombres más altos y gallardos de su época (su rostro era de tez blanca, claros ojos verdes y cabellos rojizos), o «el Bravo» y «el Gran Justador» por su valentía y destacadas dotes en cuantas justas y torneos participaba.

Más tarde, ya en el reinado de los Reyes Católicos, tuvo ocasión de demostrar la fuerza de su espada en la guerra de Granada y en las campañas de Africa, de 1508 a 1511. Allí, la defensa heroica del castillo de Bujía, por él acaudillada, quedó reflejada en el escudo de armas que recibió de manos de Fernando el Católico, en recuerdo de tan importante empresa.

A lo largo de su vida fue Pedrarias, como vemos, merecedor de numerosos apodos. Por estos años, un imprevisto suceso, que habría de marcarlo anímicamente para siempre, le valió el de «el Resucitado», ya que siendo dado por muerto y depositado en un ataúd en el monasterio de Nuestra Señora de la Cruz, en las afueras de Torrejón, recobró el conocimiento ante el asombro de quienes lo contemplaban. En adelante, todos los años conmemoraba Pedrarias tan señalada fecha, introduciéndose en un ataúd, que acostumbraba a llevar consigo, desde donde oía los oficios del «Réquiem» que por su alma ordenaba se aplicasen.

Más gratificante le debió resultar, en cambio, su enlace matrimonial con doña Isabel de Bobadilla, también segoviana e ilustre dama de la nobleza, que vino a acrecentar el prestigio que ya de por sí, por linaje y fortuna, disfrutaba Pedrarias, ya que doña Isabel gozaba de gran influencia ante la reina Católica, especialmente por ser sobrina de la marquesa de Moya y Peñalosa, doña Beatriz de Bobadilla, protectora de Colón, camareira y gran amiga de la reina, a tal extremo que se hizo popular el refrán que decía: «Después de la reina de Castilla, la Bobadilla». Años más tarde, la mujer de Pedrarias contaría, además con otra inestimable valedora: la emperatriz Isabel.

Ni que decir tiene que tan altas influencias en los círculos cortesanos de doña Isabel servirían de valiosa ayuda para Pedrarias en sus años transcurridos en Indias, saliendo airoso en no pocas ocasiones de situaciones muy comprometidas gracias a la intervención de su esposa. Una mujer de indudable valentía y temple casi varonil que siempre le acompañó y protegió hasta el fin de sus días. Con ella tuvo nueve hijos: Diego Arias, Francisco de Bobadilla, Juan Arias Dávila, Arias Gonzalo, Beatriz de Bobadilla (monja en el monasterio de Santa María de las Dueñas, de Sevilla), María de Peñalosa (casada por poderes con Vasco Núñez de Balboa y luego con el capitán Rodrigo González de Contreras, segundo gobernador de Nicaragua), Catalina Arias (monja en el monasterio de San Antonio el Real, de Segovia), Isabel Arias y Elvira Arias.

El segoviano Pedrarias Dávila marchó a las Indias, en 1514. Iba acompañado de su mujer, de varios de sus hijos y de un numeroso séquito de criados, y al frente de una expedición de unos dos mil hombres, con el en-

cargo de llevar a cabo la primera gran experiencia colonizadora en tierras americanas. Con él iban a experimentarse, por primera vez, ensayos tan importantes como el Requerimiento o las Leyes de Burgos y fue también nuestro hombre el responsable de poner en marcha un programa urbanizador que con sus aciertos y sus errores serviría de modelo en otros territorios posteriormente colonizados. Trás el fallido experimento antillano, puso en marcha, la encomienda en Tierra Firme, mucho antes de que lo hiciera Hernán Cortés, en México, y rigió con mano dura, durante casi treinta años, el territorio que se le asignó, primero como Gobernador y Capitán General de Castilla del Oro y luego de Nicaragua.

En esta época de su vida, ya en tierras americanas, fue conocido como el «Furor Domini» o «Ira de Dios», tal y como lo llamó Las Casas en sus años de gobernador, cuando era ya un anciano de más de setenta años. Y tal vez sea éste, en efecto, el calificativo que mejor se ajuste a su persona. «Cuando el viejo gobernador hablaba, nos hacía orinar de miedo», escribió al rey, en cierta ocasión el conquistador Jerónimo de Herrera. Sin duda, Pedrarias fue implacable, un hombre de fuerte carácter, «un cortesano viejo que lo sabía hacer muy bien, capaz de todo», en opinión de Oviedo. Pero es de justicia reconocer que también lo fueron otros muchos conquistadores de la época, a los que no se ha juzgado con tanta severidad ni revisado con tanta antipatía. Y es que nuestro hombre cometió un gran error: ordenar la ejecución de Vasco Núñez de Balboa, el mártir, el modélico y legendario descubridor de la Mar del Sur, que sirvió para de formar la imagen del brazo ejecutor hasta ser relegado al más profundo de los olvidos.

Pedrarias Dávila ha sido, como señala su biógrafo, Pablo Alvarez Rubiano, «el más maltratado de los hombres de la conquista» y también quizás por eso, el más olvidado. Todavía la historiografía más reciente de la época de la conquista sigue deslumbrada por personajes como Hernán Cortés, Pizarro y tantos otros, silenciando, en cambio la vida y los hechos de un conquistador y gobernante de primera fila como lo fue Pedrarias Dávila. Creo llegada la hora, simplemente por justicia histórica, de colocarlo en el lugar que le corresponde entre los personajes más decisivos de la Historia de la Colonización española. Valga esta modesta contribución para reivindicar su figura.

### **3. El legado testamentario de Pedrarias Dávila: descripción y análisis de la fuente**

El 20 de marzo de 1514, cuando ya la gran Armada se aprestaba en Sanlúcar de Barrameda para llevar al otro lado del océano a una legión de





Torre de Pedrarias, gobernador y lugarteniente general de Castilla del Oro, que se conserva en su ciudad natal Segovia.

unos dos mil hombres deseosos de aventura y enriquecimiento, Pedrarias Dávila, que había sido designado para dirigir tan colosal aventura, posiblemente lleno de inquietud, —«viendo la poca seguridad que los hombres tienen en esta presente vida, especialmente en tan larga jornada como voy, así por tierra como por mar»—, hizo testamento ante el escribano Gonzalo Fernández de Oviedo y siete testigos dejando a buen recaudo tanto su espíritu como su patrimonio.

Era ya Pedrarias un hombre anciano, lleno de achaques y enfermedades. Nadie, ni siquiera él mismo, podía sospechar que le aguardara tan larga supervivencia, pues nada menos que diecisiete años —sin duda los más fecundos de su dilatada vida— transcurrieron hasta su muerte, acaecida en León (Nicaragua) un 6 de marzo de 1531. Rondaba ya los noventa años.

El gobernador tuvo por consiguiente tiempo más que sobrado para dictar un nuevo testamento o simplemente para modificar algunas de las cláusulas del original, adecuándolo a una nueva situación personal. Las circunstancias habían cambiado desde que abandonó España, y sus bienes —a juzgar por lo que de él sabemos— habían experimentado un sustancioso aumento durante su estancia en tierras americanas. Sin embargo, hoy por hoy —a falta de prueba fehaciente— la citada sospecha no deja de ser más que eso, por lo que el testamento de 1514, que aquí analizamos, adquiere un singular valor histórico y legal.

El documento fue publicado por Pablo Álvarez Rubiano en el voluminoso cuerpo de apéndices que integra su obra<sup>8</sup> sin haber sido convenientemente aprovechado en la redacción de la misma, de manera que la fuente, ha pasado prácticamente desapercibida hasta la fecha, mezclada con los restantes textos inéditos como si todavía engrosara los fondos del Archivo Histórico Nacional, de donde fue extraída en su día. Por esa razón, consideramos que merecía la pena actualizar su edición, dado su interés histórico, y mucho más aún, revisar su contenido con esta modesta aportación.

Sin duda, de entre el conjunto de las escrituras públicas destaca por su solemnidad el testamento que observa con notable rigor una redacción ajustada al siguiente esquema:

a) Larga introducción piadosa o preámbulo inicial.

b) Número variable de cláusulas en las que se recogen las últimas disposiciones del otorgante, tales como legados, encargos piadosos y caritativos e institución de herederos. El testamento de Pedrarias Dávila refleja con notable precisión este modelo, como a continuación veremos.

El documento comienza con lo que podríamos denominar *fórmula inicial*, que expresa una clara motivación religiosa, ya que el testador invoca la protección de la Divinidad: «In Dei nomine, amen...».

---

<sup>8</sup> Las razzias conquistadoras realizadas por los capitanes de Pedrarias en Tierra Firme le reportaron unos sustanciosos beneficios, tanto en oro como en perlas o esclavos. Vid. Mario Góngora: *Los grupos de conquistadores en Tierra Firme (1509-1530). Fisonomía histórico-social de un tipo de conquista*. Universidad de Chile, 1962.

<sup>9</sup> Apéndice n.º 151, pp. 701-718.

Sigue la *notificación*: «Sepan cuántos esta carta de testamento vieren», y la *suscripción* que establece la identidad del individuo que otorga el testamento: «Como yo Pedro Arias Dávila, capitán general e gobernador de Castilla del Oro, que es en la provincia del Darién... hijo que soy de Pedro Arias Dávila...».

A continuación, tras relatarnos el otorgante los datos que considera suficientes para su identificación y su perfecta condición mental o lo que es lo mismo, su cordura: «estando sano mi cuerpo, a dicha voluntad en mi libre poder e entero juicio e acuerdo, con deliberación...», sigue la *justificación* del acto testamentario que por lo general se basa en dos argumentaciones: la incertidumbre de cuándo puede llegar el momento final y la necesidad de estar en paz con Dios. Razonamiento que refleja a la perfección el concepto que el hombre del Renacimiento tiene del acto testamentario como una necesidad más religiosa que temporal. Es el estar preparado para una buena muerte y de paso y en segundo lugar, dejar bien dispuesta la transmisión del patrimonio a los herederos<sup>10</sup>.

El preámbulo prosigue con lo que se denomina *profesión de fe* en la que por lo general se manifiesta la creencia en las tres personas de la Trinidad y en la Santa Iglesia Católica; se busca la protección de la Virgen y de determinados Santos y se implora el perdón de los pecados.

El testamento de Pedrarias omite, sin embargo, la alusión al misterio trinitario, iniciándose con la sencilla declaración de que «soy fiel y católico cristiano y prometo vivir e morir en la Santa Fe católica...» seguida de una invocación a la Virgen y al arcángel San Miguel.

La fórmula de recomendación del alma nos introduce sin más dilación en el contenido sustancial del documento.

El testamento de Pedrarias se compone de 43 cláusulas que contienen sus últimas disposiciones, legados, encargos e institución de herederos.

En primer lugar, el gobernador determina minuciosamente con esa pasión de ultratumba, tan característica de la época, todos los detalles de su sepultura y entierro que denotan su elevado rango social. Pedrarias designa la capilla mayor del monasterio de Santa María de la Merced, de Segovia, «que mis señores abuelos, santa gloria hayan, hicieron e dotaron», como su última morada<sup>11</sup> y encarga que su cuerpo sea colocado entre los de su

<sup>10</sup> RIVAS ALVAREZ, *opus cit.*, p. 21.

<sup>11</sup> No obstante, Pedrarias fue enterrado, como ya vimos, en el monasterio de la Merced, pero de León (Nicaragua) y no en el de Segovia, su tierra natal, como dejó dispuesto en su testamento.

abuelo Diego Arias Dávila y su hermana Isabel Arias y que su sepultura no sea «más baja ni alta que es el suelo de la dicha capilla, e que sea la laude de ella de metal, con las letras de mi nombre a la redonda».

Elige, además, como mortaja uno de los hábitos más preferidos durante siglos: el franciscano, y en su defecto, el mercedario.

Curiosamente, según el derecho eclesiástico, estaba prohibido, desde el siglo VI, el enterramiento en las iglesias. Tanto los Concilios de la Edad Media como los de la Contrarreforma insistieron monótonamente en este precepto. Sin embargo se permitieron algunas excepciones en favor de obispos, sacerdotes, monjes y algunos laicos privilegiados, entre los que por supuesto se incluían los fundadores benefactores. El alto sector del clero consideraba, sin embargo, que la inhumación en la iglesia era un honor. «No debían extrañarse, por tanto, en esos tiempos en que los hombres eran tan aficionados a la fama como a la riqueza, si la buscaban con semejante insistencia»<sup>12</sup>.

La prohibición raramente fue observada, y llegó a convertirse en usual en contra de la disposición canónica cuyo único efecto fue, según Ariès, el cobro por parte de la Iglesia de una tasa y el mantenimiento aparente de un principio<sup>13</sup>.

El documento prosigue con las rogativas y solemnidades piadosas que habrán de repetirse invariablemente, a través de los siglos, en todos los testamentos. Primero, el relativo a las misas que el otorgante confía al clero, o para ser más precisos, deja contratadas, a fin de garantizar en la medida de lo posible un juicio favorable de sus culpas o bien una estancia, lo más breve posible, en el Purgatorio. En efecto, durante medio milenio, desde el siglo XII al XVIII, la muerte fue esencialmente ocasión de misas, concebidas, según la mentalidad de la época y el respaldo de la Iglesia, como el principal instrumento del que podía valerse el católico para suavizar o acortar un castigo que se preveía casi inevitable<sup>14</sup>.

Las cláusulas dos a nueve, inclusives, recogen el encargo de Pedrarias relativo a las misas que deja dispuestas por su alma y por la de su mujer, padres, abuelos y otros miembros de su linaje, —sin olvidar las almas del Purgatorio— según era costumbre en la época— en un vano anhelo de eternidad. Su número es bastante elevado, como lo son los bienes que lega para tal fin a diversos monasterios segovianos. Destaquemos por su significado

---

<sup>12</sup> ARIES, *opus cit.*, p. 47.

<sup>13</sup> *Ibidem.*, p. 49.

<sup>14</sup> RIVAS ALVAREZ, *opus cit.*, p. 167.

la institución de una capellanía: una misa de réquiem y un responso diario que Pedrarias manda se rece a perpetuidad por su alma en el monasterio de Nuestra Señora de la Merced de Segovia, para lo cual lega diez mil maravedís de juro o censo, al año, así como doce fanegas de trigo también anuales<sup>15</sup>.

A propósito conviene destacar que junto con la motivación religiosa, las capellanías cumplieron una función social bien precisa y acorde con la mentalidad de la época. No cabe duda de que sólo una minoría privilegiada podía permitirse invertir una parte de su patrimonio en costear un número variable de sufragios por la salvación del alma, todos los años, tras el óbito. Desde la Alta Edad Media esta norma religiosa, que confería un indudable prestigio al otorgante y a sus descendientes, se convirtió en un atributo de la nobleza, si bien es cierto que con el transcurso de los años y conforme la sociedad vaya haciéndose más compleja, otros grupos sociales, como mercaderes y artesanos enriquecidos, intentaron emular las pautas del comportamiento nobiliario adoptando la institución de las capellanías como un imperativo más de status y prestigio<sup>16</sup>.

En las cláusulas citadas se recogen asimismo diversas mandas caritativas: trece mil maravedís, en mantos y vestiduras para los pobres, lega Pedrarias al hospital de San Antonio de Padua, fundado bajo el patronazgo de sus abuelos, junto con sesenta mil maravedís en limosnas para criados y servidores de la familia. Y más adelante, cumpliendo con los últimos deseos de su tío, el obispo de Segovia, Juan Arias Dávila, de fundar un hospital con ciertas rentas que dejó señaladas en su testamento, Pedrarias dispone su cumplimiento y da las órdenes precisas, ampliando con nuevas rentas su fundación y mantenimiento.

Este hospital, que habrá de tomar por nombre «La Anunciación», en la fecha en que se redacta el testamento había comenzado ya a edificarse en unas casas situadas en la collación de San Esteban, que eran propiedad de Pedrarias. Con el orgullo tan característico de un alto linaje y para per-

---

<sup>15</sup> La capellanía era una fundación por la cual se imponía la celebración de cierto número de misas anuales en determinada capilla o altar, dejando para su sostenimiento la renta de ciertos bienes. Vid.: Blanca Morell Peguero y Pilar Sanchiz Ochoa: *Instituciones españolas y su adaptación en América: fundación de capellanías y donación de arras en Sevilla y Guatemala (siglos XVI y XVII)*. , en «Actas de las Jornadas de Andalucía y América en el siglo XVII». Sevilla, 1984, pp. 167-187.

Ariès que atribuye a la capellanía dos acepciones diferentes, precisa al respecto: «En el siglo XV, fundar una capellanía significa construirla materialmente y hacer decir en ella todos los días una misa por un sacerdote titulado. En el siglo XVII, la expresión designa siempre misas cotidianas, sin precisar necesariamente el nombramiento de capellán. Pero además significa lugar de sepultura». *Opus cit.*, p. 154.

<sup>16</sup> MORELL, Blanca y SANCHIZ, Pilar, *opus cit.*, p. 193.

petuar su memoria, nuestro hombre ordena labrar en piedra, sobre el dintel de la puerta, su escudo de armas y el de su mujer, flanqueando el del obispo Juan Arias, pues así consideraba recompensada su inversión. «Por cuanto nos cuesta el suelo y edificio que está hecho gran suma de maravedís».

Como es sabido, entre las fundaciones benéficas los hospitales se convirtieron en el objetivo preferente de los legados testamentarios de la nobleza durante el Antiguo Régimen. Y es que, no en balde, el ejercicio de la caridad fue también un privilegio aristocrático que vino a suplir las deficiencias del Estado en materia asistencial y a limar, en la medida de lo posible, las graves desigualdades entre ricos y pobres. Desde el punto de vista social, como acertadamente observa Juan Rivas, «la generosidad para con el prójimo distinguía al poderoso del plebeyo y le instalaba en la tradición de la aristocracia católica, dada a realizar esta tarea de redistribución de la riqueza como otra más de sus ocupaciones»<sup>17</sup>.

A continuación, Pedrarias encarga con gran interés a su hijo primogénito que disponga su propio entierro en el mismo Monasterio de Santa María de la Merced, en donde reposaban sus antepasados y ordena, tanto a éste como a sus restantes hijos, que hagan testamento a la temprana edad de quince años.

Padre celoso del porvenir de su heredero se nos muestra Pedrarias dando consejos e impartiendo órdenes a Diego Arias, unas de índole religiosa, tales como oír misa diariamente, rezar a los santos o dar limosnas a los pobres, y otras destinadas a su formación física e intelectual, que compaginaban el estudio de las disciplinas humanísticas con el manejo de las armas y el ejercicio de la caballería. No hay que olvidar que la nobleza española del siglo XVI, paradigma de la nobleza europea de aquel entonces por sus virtudes caballerescas y su espíritu cortesano, era también la que monopolizaba la cultura, todavía con raíces profundamente medievales, tal y como puede apreciarse en esta cláusula que a continuación insertamos:

«Item, mando a mi hijo Diego Arias que aprenda Gramática y Lógica y Retórica hasta que haga veinte años, e si Dios le diere hijos, hasta edad de quince años les haga aprender ésto y toda buena doctrina, y de esta edad en adelante aprenda él y sus hijos a jugar armas, alanzar e cabalgar a la jinete e a la brida, y por esto no deje que alguna parte del tiempo, así como por las mañanas e noches estudie a veces en Historia e otras veces en Filosofía y en Teología, y en cada cosa ésta mando a mi hijo que aprenda de los que viere que mejor lo puede tomar e siempre honre a los sabios».

---

<sup>17</sup> RIVAS ALVAREZ, *opus cit.*, p. 205.

Seguidamente, tras disponer que sus deudas sean satisfechas por los albaceas testamentarios, nuestro hombre se encarga del bienestar de sus criados a los que lega diversas cantidades en atención a los servicios prestados.

Algunas de las personas que aquí figuran son realmente interesantes. Nombres como Pascual de Andagoya, Lorenzo de Galarza y Gaspar de Morales, a los que Pedrarias recompensa en este testamento con importantes sumas, resultan sobradamente conocidos por su protagonismo en la conquista de Castilla del Oro, a donde llegaron, en 1514, en compañía del gobernador. Su condición de fieles servidores justificaría la especial predilección y el trato de favor con que siempre los distinguió el gobernador en estos decisivos años de la colonización americana.

Las cláusulas principales del documento establecen una vinculación de los bienes en favor del hijo mayor, Diego Arias, que es designado heredero universal acogiéndose a la ya consabida norma jurídica del mayorazgo.

Una sustanciosa herencia integrada por los bienes que recibió Pedrarias —también por la vía del mayorazgo— de su tío, el obispo de Segovia, Juan Arias Dávila, y que se calculaba en más de veinte mil ducados de renta, junto con la mejora del tercio y del quinto de todos sus bienes, que Pedrarias agrega, recae ahora en manos del hijo primogénito.

Como era obligado en cualquier escritura de fundación de mayorazgo, figura aquí la autorización real junto con otros elementos característicos, tales como las condiciones de sucesión y el orden mismo, a falta del heredero designado; mención y descripción de las fincas, bienes, acciones y derechos que integran el patrimonio o capital del mayorazgo y demás cláusulas cautelares, fedatarias y de autenticidad consignadas con la mayor exactitud.

Destaquemos el inventario de los bienes valorados que inserta este apartado. Resulta sumamente interesante conocer no sólo la propiedad del inmueble y el valor aproximado del mismo: casas, palacios, huertas y tierras de labranza, sino también la detallada relación de diferentes objetos domésticos, corrientes o suntuarios: tapices, joyas, instrumentos musicales, alfombras, etc . , que reflejan tanto el grado de riqueza como el gusto, el boato y el nivel cultural de nuestro personaje.

Por supuesto, no olvidó el gobernador a su mejor baluarte, a su esposa, la fiel y valerosa doña Isabel de Bobadilla, a la que dedica frases de una gran ternura, —que sorprenden dado el férreo e irascible temperamento que siempre caracterizó a nuestro personaje— obsequiándola con las joyas que aquella quisiera apartar de sus bienes: «porque viéndolas pueda haber más continua memoria del amor que a su merced siempre tuve» y nombrándola

tutora y administradora del patrimonio familiar hasta que el primogénito cumpliera los veinticinco años de edad.

El testamento recoge, asimismo, las «Capitulaciones matrimoniales», o lo que es lo mismo, el convenio establecido antes de la boda entre ambos contrayentes o sus padres o representantes legales, por lo que afectan a la herencia. Lo que la novia aportaba al matrimonio en concepto de *Dote* —en este caso, un millón de maravedís— debía luego revertir a sus manos al quedar viuda. Mientras que lo que el novio dona a su esposa en *Arras*, por su mismo carácter de pura donación, pasa luego a su propiedad, a no ser —como ocurre en este caso— que decida en su testamento darle condición de *Dote* y agregarlo a la misma<sup>18</sup>.

Pedrarias dispone que el millón de maravedís entregado en dote por doña Isabel en su matrimonio, le sean devueltos, junto con las arras, de lo que rentaren las salinas de Córdoba. Bien entendido que una vez satisfecha la citada cantidad, las salinas deberían de pasar a manos del heredero ya que estaban vinculadas al mayorazgo.

Preocupado por el futuro de sus otros ocho hijos, ordena al primogénito que cuando herede el mayorazgo entregue a sus hermanos Francisco de Bobadilla, Juan Arias y Arias Gonzalo veinte mil maravedís a cada uno, anualmente y de por vida, del producto de la Escribanía Mayor de Rentas de Córdoba, así como cierta cantidad para la dote de las hermanas que no quisieran ser monjas. Pedrarias advierte, además que «al hermano que no le fuere obediente no le de los dichos maravedís».

Por último, se excluye de la herencia la cantidad de treinta y cinco mil maravedís destinada a las mandas forzosas y acostumbradas de la época, a saber «a Santa María de Guadalupe, para la obra de la iglesia de Toledo, e a Santa Olalla de Barcelona e a la redención de los cautivos, e a la Trinidad con todos los otros santuarios».

Y finalmente Pedrarias designa a los albaceas testamentarios entre los que figuran su mujer e hijo primogénito, su criado Gaspar de Morales, el comendador del Monasterio de La Merced de Segovia y el canónigo de la Catedral de Sevilla, entre otros.

---

<sup>18</sup> MATILLA TASCÓN, Antonio: *Testamentos de 43 personajs del Madrid de los Austrias*. Madrid, 1983, p. IX.



## APENDICE

Testamento de Pedro Arias Davila, Capitán General y Gobernador de Castilla del Oro. Sanlúcar de Barrameda, 20 de marzo de 1514.

(Archivo Histórico Nacional. Consejos. Castilla. Procesos. Legajo 4.793)

«In Dei nomine, amén: sepan cuantos esta carta de testamento vieren como yo Pedro Arias Dávila, capitán general e gobernador de Castilla del Oro, que es en la provincia del Darién, en el golfo de Uraba, por el muy alto e muy poderoso e católico Rey Don Fernando el quinto e por la muy alta e muy poderosa e católica Reina Doña Juana, nuestros señores, e asimismo su capitán general del ejército e armada que por su mandado de Sus Altezas ahora va conmigo a la dicha Castilla del Oro para la conversión de los infieles e conquista de aquellos reinos e señoríos que a sus Altezas pertenecen; hijo que soy de Pedro Arias Dávila, mi señor, que en santa gloria haya, señor de las villas de Torrejón de Velasco e Puñoenrostro e Casasola; estando sano de mi cuerpo, a dicha voluntad en mi libre poder, e entero juicio e acuerdo, con deliberación, viendo la poca seguridad que los hombres tienen en esta presente vida, especialmente en tan larga jornada como voy, así por tierra, como por mar, contra los enemigos de nuestra Santa Fe Católica, acordé ante todas cosas ordenar mi ánima por este mi testamento a descargar mi conciencia, como mejor a nuestro Señor pluguiere darme a entender. Y primeramente digo que esta dicha mi carta de testamento valga por entero y establecido testamento, así como si fuese hecho con todas las calidades que de derecho en tal caso se requieren, y la primera cláusula de este dicho mi testamento es que soy fiel y católico cristiano y protesto vivir e morir en la Santa Fe Católica e creo e confieso todos los artículos de ella e todo lo que la Santa Madre Iglesia de Roma tiene e cree; e mando mi alma e mi cuerpo a Cristo mi Redentor e Salvador; e ruego e pido por merced a la Virgen gloriosa Santa María, su madre, abogada de los pecadores, que quiera tomarme en su amparo y defensa desde la primera hora para siempre jamás, amén. Y esto mismo suplico al señor San Miguel ángel con toda la corte del cielo, e mándo que después de mi fallecimiento mi cuerpo sea traído de do quiera que estuviere e sea sepultado en la capilla mayor del monasterio de Santa María de la Merced, de la ciudad de Segovia, que mis señores abuelos, santa gloria hayan, hicieron e dotaron; e que mi cuerpo sea enterrado con el hábito del Señor San Francisco, e si no lo hubieren por bien los devotos padres del dicho Monasterio de Santa María de la Merced, que sea enterrado con el hábito de Santa María de la dicha Merced; e que mi sepultura sea llana, e que sea entre medias de mi señor abuelo Diego Arias Dávila, que santa gloria haya, e del bulto de la señora Doña Isabel Arias, mi hermana, que santa gloria haya, e que no sea la dicha mi sepultura más baja ni alta que es el suelo de la dicha capilla e que sea la laude de ella- de metal con las letras de mi nombre a la redonda \_\_\_\_\_

Item, mando que el día que mi cuerpo fuere sepultado en la dicha capilla se digan en el dicho monasterio trece misas, y cada día de los nueve siguientes de mi enterramiento otras trece a honor e reverencia de nuestro Señor e de los doce Apóstoles; e salga sobre mi sepultura a decir un responso, e sea llevada ofrenda en cada uno de los dichos nueve días de pan, vino e cera, a vista e determinación de mis albaceas, que de yuso serán contenidos, e de cualquier de ellos, e les sea dado por su trabajo lo acostumbrado, según la calidad de mi persona.

Item, mando que mis honras y enterramiento sea llano e sin pompa alguna e que no me pongan sino once hachas de cera, e que den a doce pobres doce mantos de paño común blanco, y a una mujer pobre que se llame María otro manto de paño mejor, a honor y reverencia de nuestra Señora la Virgen Santa María, Madre de Dios. La cual manda mando al hospital de San Antonio de Padua, que dotaron e hicieron mis señores abuelos, que santa gloria hayan, que es en la ciudad de Segovia, para que el patrón del dicho hospital reparta a los pobres del dicho hospital, a quien más bueno de Dios sea, que se den los dichos mantos e vestiduras, que han de montar todo lo que valiere los dichos mantos trece mil maravedís

Item, mando que lo que se haya de gastar en lutos y cera se gaste e distribuya en limosnas, que se hagan algunas en vergonzantes, e si se pudiere hacer de honra que hayan venido en pobreza, que se gaste con ellos; los cuales señalo que sean criados y servidores de mis antecesores e míos, a quien nosotros seamos en cargo de algunos servicios que nos haya hecho para lo susodicho. Y declaro, según la calidad de mi persona, que sea esta cantidad de lutos y cera sesenta mil maravedís de más y se ha de (tomar) de lo que yo mando gastar en los dichos nueve días de mi enterramiento.

Item, mando que sean dichos por mi anima doce ventenarios llanos a honor y reverencia de los doce apóstoles de nuestro Señor Jesucristo, los cuales digan los devotos padres del Señor San Antonio de la dicha ciudad de Segovia e Santo Antonio; e se digan dentro del año primero siguiente que yo falleciere e pasare de esta presente vida; e les sea dado de mis bienes lo acostumbrado, e si no se pudiere decir dentro del dicho año por no saber mi fallecimiento, mando que se diga desde el día que se supiere dentro de un año.

Item, mando que me sean dichos otros nueve ventenarios e reverencia de los nueve coros de los Angeles en la dicha casa de Santa María de la Merced e que asimismo se digan dentro de un año del día que supieren mi fallecimiento, e les sea dado asimismo de mis bienes lo acostumbrado

Item, mando que me sean dichos otros tres ventenarios e memoria de los confesores, dentro de dicho años que se supiere mi fallecimiento, como dicho es, los cuales digan los devotos padres de Santa María del Parral, de la dicha ciudad de Segovia, y por su trabajo les sea dado de mis bienes lo acostumbrado.

Item, mando que los devotos padres del monasterio de Santa Cruz de dicha ciudad de Segovia digan tres ventenarios por las ánimas de mis señores abuelos e padres e por la del Obispo, mi señor, que en gloria haya, e por las ánimas del Purgatorio, e que les sea dado de mis bienes por todos los dichos ventenarios, por su trabajo, o acostumbrado.

Item, mando que me sea dicha una misa de requiem cada día con su responso después de dicha misa, e que todos los viernes del año me digan el dicho responso después de dicha la misa mayor, cantando solemne con su vigilia, e que salgan todos los religiosos con la cruz sobre mi sepultura, como ahora salen y están concertados conmigo, por el ánima de mis señores abuelos e padre e madre, e por el ánima del Obispo, Don Juan Arias Dávila, mi señor, que santa gloria haya, e por la mía, e por la de la señora Doña Isabel de Bobadilla, mi legítima mujer, e por los herederos que sucedieren en el dicho mayorazgo e por las personas a quien soy en cargo, según está capitulado entre el reverendo Comendador e devotos religiosos del dicho Monasterio de la Merced y entre mí, y según que por un contrato que sobre esta razón entre ellos e mi propio, ante Juan Hernández de Valera, escribano público de esta ciudad de Segovia, que vive a par de San Miguel, más largamente

parecerá, en el cual dicho contrato se contiene como yo me obligué de le dar diez mil maravedís de juro o censo, o cien fanegas de pan en cada un año y más de doce fanegas de trigo, lo cual todo mando a mis herederos que lo cumplan, así como en el dicho contrato se contiene por su trabajo, con tanto que se cuenten en los dichos maravedís que los dichos religiosos ha de haber tres mil maravedís de juro que la dicha señora doña Isabel de Bobadilla, mi mujer, manda en su testamento que se den a los dichos religiosos por el trabajo de decir la dicha misa e responso solemne; el cual dicho testamento de la dicha mujer está en poder del dicho Juan Hernández de Valera, escribano público de Segovia, e se menoscaben de los maravedís que en el dicho contrato me convení a dar a los dichos religiosos; e mando que de mis bienes se compre renta hasta en cuantía de los dichos diez mil maravedís enteramente, e doce fabegas de trigo por lo susodicho, si la dicha doña Isabel, mi mujer, no se quisiere enterrar en el dicho Monasterio, e que si los dichos reverendos padres no cumplieren la dicha misa e responso, según dicho es, que con los dichos diez mil maravedís de renta e doce fanegas de trigo mis herederos, que sucedieren en mi mayorazgo, me hagan decir e cumplir en la dicha capilla, así la misa rezada como el responso e vigilia cantada, según dicho es. A los cuales dichos mis herederos que así sucedieren en el dicho mayorazgo les mando que así lo hagan e cumplan e sobre ello les encargo las conciencias; por manera que esto que es dicho no es manda de nuevo ni se ha de entender, sino que mando que se continúe en toda perpetuidad lo que está ordenado y mandado y asentado en el dicho contrato a que me refiero, así como ahora se hace en mis días se haga e continúe siempre después de mis días

Item, ruego y encargo a mi hijo Diego Arias y a los tros que despés de sus días sucedieren en el dicho mi mayorazgo, que se entierren en el dicho monasterio de Santa María de la Merced, que es en la dicha ciudad de Segovia, en la capilla mayor de mis señores abuelos, que santa gloria hayan, llanamente; e que siempre honren y acaten al reverendo padre comendador que es o fuere del dicho monasterio e a los reverendos padres del dicho monasterios de Nuestra Señora Santa María de la Merced, e que así a los de esta devota casa como de todas las otras siempre los acaten y honren porque la bienaventurada Nuestra Señora la Virgen Santa María, Madre de Dios, plega mirar por ellos e guardar su casa para que en algo siempre la sirvan y asimismo a esta santa religión

Item, mando y ruego a mi hijo el mayor e a todos los otros mis hijos e hijas que desde que sean de edad de quince años hagan sus testamentos conforme a derecho, con mucho acuerdo e deliberación, y los tengan en el monasterio de la Merced a guardar o en Santa María del Parral de la dicha ciudad, y no estén solo un día sin tener ordenado su testamento como mejor nuestro Señor les diere a entender; y en el tiempo que más sanos estuvieren hagan esto, rogando a nuestro Señor les de entendimiento con que le alaben y sirvan y descargue sus conciencias y rijan sus casas a su santo servicio, amén

Item, por cuanto yo debía a Alonso de la Torre, mercader, vecino de Toledo, sesenta mil maravedís, los cuales le tengo pagados e no le debo cosa alguna de ellos, e le tenía hecha una obligación que aún está en su poder y nunca me la tomó ni dió carta de pago de ellos, mando que se cobre esta escritura de él, porque sobre esto no haya pleito ni debate que de esto es testigo Gaspar de Morales, mi criado

Item, mando que todas las deudas que pareciere que yo debo las pague ante todas cosas, mostrando como las debo e si no pudiere mostrar que hasta en cuantía de quinientos maravedís se entreguen a cada uno por su juramento e sean pagados, siendo por uno de quien se deba creer que no jurará falso e se le puede deber

Item, mando a mi hijo Diego Arias que no despida a Gaspar de Morales, mi criado, e que mientras viviere el dicho Gaspar de Morales le de de comer para él y para un caballo y un mozo y demás de esto le de en cada año seis mil maravedís; ésto si él quisiere vivir con el dicho mi hijo Diego Arias, o con quien sucediere en el dicho mi mayorazgo; e si no quisiere el dicho Gaspar de Morales vivir e ser de los que sucedieren en el dicho mayorazgo, mando que no le den nada de lo que dicho tengo, e que le ayude con diez mil maravedís y no más porque yo tengo bien descargado con él; e que mis hijos siempre miren por él, e que le honren, así como él ha servido lealmente en mi casa e cargos míos que yo le debo de los cargos que ha tenido le sean pagados

Item, mando que el maestro Mateo, mi criado, artillero de mi casa, que mientras estuviere y él quisiere estar en mi casa en servicio mío o del que sucediere en mi mayorazgo, le den de comer e cuatro mil maravedís en cada un año, e que tenga carta de pago de los ecopeteros de mi casa e artillería, como siempre lo ha tenido; e si no quisiere estar en mi casa, le den por lo que me ha servido ocho mil maravedís e sea bien tratado e mirado.—

Item, mando a Alonso de Olmos, mi criado, que ahora está en la Guardia del rey, nuestro señor, cuatro mil maravedís de que le hago merced por los servicios que me hizo mientras en mi casa estuvo

Item, mando a mi hijo Diego Arias que no despida a Gaspar de Morales, mi criado, e que mientras viviere el dicho Gaspar de Morales le de de comer para él y para un caballo y un mozo y demás de esto le de en cada un año seis mil maravedís; ésto si él quisiere vivir con el dicho mi hijo Diego Arias, o quien sucediere en el dicho mi mayorazgo; e si no quisiere el dicho Gaspar de Morales vivir e ser de los que sucedieren en el dicho mayorazgo, mando que no le den nada de lo que dicho tengo, e que le ayude con diez mil maravedís y no más porque yo tengo bien descargado con él; e que mis hijos siempre miren por él, e que le honren, así como él ha servido lealmente en mi casa e cargos míos que yo le debo de los cargos que ha tenido le sean pagados

Item, mando que el maestro Mateo, mi criado, artillero de mi casa, que mientras estuviere y él quisiere estar en mi casa en servicio mío o del que sucediere en mi mayorazgo, le den de comer e cuatro mil maravedís en cada un año, e que tenga carta de pago de los ecopeteros de mi casa e artillería, como siempre lo ha tenido; e si no quisiere estar en mi casa, le den por lo que ha servido ocho mil maravedís e sea bien tratado e mirado.-

Item, mando a Alonso de Olmos, mi criado, que ahora está en la Guardia del rey, nuestro señor, cuatro mil maravedís de que le hago merced por los servicios que me hizo mientras en mi casa estuvo.

Item, mando a Pedro de Sepúlveda, mi criado, hijo de Elvira de Torrejón, por lo que me ha servido él y su padre, diez mil maravedís, y mando a mi hijo que no le tenga en su casa ni consienta entrar en ella, pero que donde quiera que le vea le honre e mire por él.—

Item, mando a Juan de Otalora, mi secretario, diez mil maravedís por los servicios que me ha hecho, e mando a mi hijo el mayor e a todos los otros que miren por él e le honren donde quiera que estuviere.

Item, mando a Pascual de Andagoya, mi criado, para un caballo y seis mil maravedís\_

Item, mando a Lorenzo de Galarza, mi criado, cuatro mil maravedís en remuneración de lo que me ha servido. \_\_\_\_\_

Item, mando a Juan Pérez, mi criado, cuatro mil maravedís por cada un año de los que me ha servido.

---

Item, mando a Juan de Utrilla, mi criado, contino de mi casa, mil maravedís por cada un año de los que me ha servido, e si algo se le debiere de sus cuatro años, se les pague.

Item, mando que den a Juan Gómez, mi criado, un vestido entero en cada un año e de comer mientras viviere, en remuneración de lo que ha servido al Obispo, mi señor, que santa gloria haya, y a mí, e que sea bien tratado e honrado en mi casa; e que si muriere en mi casa le entierren honradamente, según la calidad de su persona

Item, mando que no quiten el cargo de la huerta de Hamete, mi esclavo, ni le echen preso si no hiciere por qué, y que le den en cada un año ocho fanegas de trigo para comer, e si quisiere ser cristiano mando que len lo que hubiere menester para vestir e comer y sea bien tratado en mi casa; el cual dicho esclavo mando a mi hijo Diego Arias y le hago merced de él.

---

Item, encargo a mi hijo Diego Arias que donde quiera que estuviere, si fuera posible, todos los días de el mundo, ante todas las cosas oiga misa y rece sus devociones y en rezando que recordare en la cama, se encomiende a nuestra Señora la Virgen Santa maría, Madre de Dios, e siempre la llame Madre de Dios en todos sus negocios e peligros porque de este nombre nuestra Señora recibe gran cargo. E que la primera vez que oyere nombrar el nombre de Jesús o de nuestra Señora, su bendita Madre, rece un Ave María e baje la cabeza; asimismo, le encargo que la primera vez que oyere nombrar al Sr. san Francisco diga «benditas sean las santas llagas que nuestro Señor Jesucristo restituyó», esto cada día la primera vez que lo oyere o viere su hábito y las otras baste inclinar la cabeza, como dicho tengo; e que ningún día se pase sin que de o mande dar algo por Dios; y mando que en todo tiempo su persona del dicho mi hijo sea bien proveida de buena ropa e limpieza conforme a quien es, y que aún allende de lo ordinario cuando él quisiere algo para su placer honestole sea dado en pago de alguna cosa que aprendiere, a albedrío de mis albaceas

o cualquier de ellos.

Item, mando a mi hijo Diego Arias que aprenda Gramática y Lógica y Retórica hasta que haga veinte años, e si Dios le diere hijos, hasta edad de quince años les haga aprender ésto y toda buena doctrina, y de esta edad en adelante aprenda él y sus hijos a jugar armas, alanzar e cabalgar a la jineta e a la barida, y por esto no deje que a alguna parte del tiempo, así como por las mañanas e noches estudie a veces en historias e otras veces en Filosofía y en Teología; y en cada cosa de estas mando a mi hijo que aprenda de los que viere que mejor lo puede tomar e siempre honre a los sabios

Item, mando la mi hijo Diego Arias que siempre sirva al rey, nuestro señor, e a la Corona Real

---

Item, por quanto don Juan Arias Dávila, obispo que fue de Segovia, mi señor, que santa gloria haya, mandó hacer un hospital e para la dotación de él mandó sacar del hospital del señor San Antonio de Segovia, que mis señores abuelos edificaron e dotaron, catorce  
o quince mil maravedís de juro que él había mandado al dicho hospital para gastar en lo que él quisiese, para que con ellos e con el juro Dávila yo ampliase hasta cincuenta mil maravedís de juro o censo, con más la heredad de Roda para el dote del dicho hospital. Lo cual yo, por la brevedad del tiempo, no he podido cumplir ni hacer, por ende mando que se cobre de los herederos del señor Luis de Vergara, que en gloria sea, testamentario

que fue del dicho obispo, mi señor, que santa gloria haya, los maravedís en que fueron alcanzados por la cuenta que el señor Gobernador Rodrigo de León, provisor de Segovia e yo les tomamos ante Guevara, notario, vecino de Segovia, y ellos como herederos del dicho Luis de Vergara son obligados a dar e pagar; e que de éstas maravedís del dicho alcance se compre renta de juro o censo para el dicho hospital, conforme a la cláusula del testamento del dicho obispo, mi señor; el cual dicho hospital yo he comenzado a hacer e fundar en las casas que compré de la de Miranda a la colación de San Esteban, de la dicha ciudad de Segovia, cuyo nombre e vocación es la Anunciación de Nuestra Señora, que cae un el mes de marzo; e mando que se haga en las dichas casas el dicho hospital y lo acaben de la renta del dicho hospital, y que en la puera de él pongan las armas del obispo, mi señor, en medio de las mías e de la señora doña Isabel de Bobadilla, mi mujer, por cuanto nos cuesta el suelo y edificio que está hecho gran suma de maravedís; y quiero e mando que se marquen asimismo las casas de la de Anton de Baena e de sus herederos, si se pudieren haber de la renta del dicho hospital, porque la voluntad mía e de la dicha doña Isabel, mi mujer, siempre ha sido y es de hacer la dicha casa del dicho hospital muy buena e tal que Dios Nuestro Señor sea servido del dicho edificio e de dotarla, si Dios nos volviere a estas tierras de más dote de lo que la dotó el obispo, mi señor, que santa gloria haya; e quiero e mando que acabada la capilla del dicho hospital como está comenzado y la sacristía no se gasté más en el dicho hospital hasta que sea cumplido el dicho dote e renta que manda el dicho obispo, mi señor, en su testamento que se marque para el dicho hospital, e que acabado de comprar, la renta que ha de tener el dicho hospital se acabe el edificio de la renta del dicho hospital \_\_\_\_\_

Item, mando asimismo que de los maravedís que los herederos del dicho Luis de Vergara hubieren cobrado e cobraren después del dicho alcance de la renta de la heredad de Roda y del juro Dávila e juro que está sobre las casas de la de Antón de Baena en la dicha ciudad a par del dicho hospital, se compre renta para el dicho hospital hasta que se cumpla la voluntad del dicho obispo, mi señor, que santa gloria haya

Item, mando que Diego Arias Dávila, mi hijo mayor, e todos los herederos que después de él sucedieren en mi casa e mayorazgo, sean patronos e administradores del dicho hospital de la Anunciación de Nuestra Señora; al cual dicho Diego Arias Dávila, mi hijo, doy poder e facultad para declarar e ordenar la orden e forma que se ha de tener e guardar en las misas e limosnas e regla que ha de tener el dicho hospital, al cual mando que vea las constituciones y oden que se tiene en el hospital de San Antonio, que fundó e dotó Diego Arias, mi señor abuelo, que santa gloria haya, e, vistas, tome de ellas lo que mejor le pareciere y con ellas tome otras de otra casas e ponga la orden que viere que será mejor para el servicio de dios y conservación del dicho hospital. E quiero e mando que si algún prelado o otra persona se metiere en la administración del dicho hospital o rentas de él, en cualquier manera que sea en sí ninguno e todos los dichos bienes e rentas de él retornen e vuelvan al poseedor de mi mayorazgo porque con esta condición quiero e consiento que se haga el dicho hospital, e no en otra manera, E quiero e mando que si caso fuere que por la razón susodicha el dicho hospital se deshiciere e los dichos bienes de él hubieren de venir a poder de el poseedor de mi mayorazgo, que los haya de distribuir e gastar enteramente en aquellas cosas e obras pías e limosnas que se habían de gastar en el dicho hospital, por manera que siempre se gasten e distribuyan las dichas rentas de él conforme a la elección e limosnas e sacrificios que fueren expresados e declarados por el dicho Diego Arias, mi hijo o patrón que primero ordenare e trajere a perfección y efecto el dicho hospital

e santo ejercicio de él. \_\_\_\_\_

Item, digo que por quanto yo soy casado con la señora doña Isabel de Bobadilla, mi legítima mujer, hija de Francisco de Bobadilla, mi señor, que santa gloria haya, e de doña María de Peñasola, mi señora, con la cual recibí un cuento de maravedís en dote que ella trajo, según más largamente parecerá por su carta dotal, mando que este dicho cuento de maravedís le haya en las salinas de Córdoba la dicha señora doña Isabel, mi mujer, como estoy obligado, e que pagando el dicho cuento de maravedís mi hijo Diego Arias, queden las salinas para él, por quanto yo tenía obligada la heredad de dicho mi hijo para el saneamiento de la dicha dote, la cual es de mayorazgo e no la puede obligar. E asimismo, mando que haya sus arras la dicha señora doña Isabel, mi mujer, en las dichas salinas, e le sean pagados justamente con el dicho su dote, si no se casare, e que si quisiere alguna joya de mis bienes muebles, la que a su merced más agradare, que la tome, porque viéndola pueda haber más continua memoria del amor que a su merced siempre tuve, porque siempre se acuerde que ha de morir e que la espero en el otro siglo e con esta memoria pueda más santa e justamente vivir; e que por la dicha joya no le sea contada cosa ninguna en cuenta de su dote ni arras

Otrosí, digo e mando e quiero y es mi voluntad que la señora doña Isabel de Bobadilla, mi mujer, haya y tenga la administración de todos mis hijos e hijas e de mis bienes que sea usufructuaria de ellos, no se cansando hasta tanto que mi hijo Diego Arias sea de edad de veinte e cinco años, e que hasta ampliar esta edad no le sean dados ni entregados al dicho Diego Arias, mi hijo, ningunos bienes de los que él ha de haber y heredar después de mis días, porque de los frutos y rentas de todos mis bienes la dicha señora doña Isabel, mi mujer, pueda sustentar e criar los otros mis hijos e hijas, e quitar las ochenta fanegas de trigo de censo que sobre Bernui de Palacios tienen en cada un año los señores Deán y Cabildo de la Iglesia Mayor de Segovia por ocho mil maravedís de juro o censo que se les ha de comprar a contentamiento del Prior del Parral de Segovia y comprados y dados a los dichos señores Deán y Cabildo, han de quedar libres las ochenta fanegas de trigo de censo que se les da por la memoria e responso solemnes e todos los santos que en la dicha iglesia se hace en cada un año para siempre jamás por el ánima del obispo, mi señor, don Juan Arias Dávila, que santa gloria haya; e asimismo para que se puedan quitar los seis mil maravedís de censo de los molinos de buenaventura, que yo tengo cargados sobre ellos a quitar, según parecerá por una compra venta que en mis escrituras se hallará de Francisco de San Vicente. Y estas dos cosas susodichas se han de tener en especial cuidado para quitar y desempeñar estas dos heredades de los primeros dineros que rentaren los dichos bienes; pero quiero e mando que en todo el tiempo hasta haber cumplido el dicho Diego Arias, mi hijo, los dichos veinte e cinco años haya e tenga para su sustentamiento en el usufructo y renta de la cobranza mayor de las rentas de Córdoba que yo le remunerare cien mil maravedís en cada un año, e lo que más rentare haya e cobre la dicha señora doña Isabel, mi mujer, para que su sustentamiento, de ellos e de los otros mis hijos e hijas, e para lo que es dicho hasta haber cumplido el dicho Diego Arias, mi hijo, los dichos veinte e cinco años, sea entregado e apoderado de su mayorazgo e de los otros bienes que le pertenciere por virtud de esta mi carta de testamento enteramente; al cual mando siempre sirva y honre y acate como a señora y madre a la dicha señora doña Isabel, mi mujer, y mire por todos los otros mis hijos e hijas, pues queda por padre de ellos

Item, mando que luego que el dicho Diego Arias, mi hijo, sea entregado del dicho mi mayorazgo, dende en adelante, de a Francisco de Bobadilla e a Juan Arias, e Arias Gonzalo, mis hijos, veinte mil maravedís a cada uno cada año, mientras viviere, con que puedan

vivir más a su honra, de los frutos e rentas de la escribanía mayor al dicho Diego Arias Dávila asenté con él e se la renuncié con condición que los frutos de ella se distribuyesen e gastasen en lo que quisiese, como él muy bien sabe. E mando que si alguno de los dichos mis hijos fueren clérigo o fraile que los dichos veinte mil maravedís que le había de dar el dicho mi hijo Diego Arias sean para los que quedaren legos. Y quiero y es mi voluntad que al hermano que no le fuere obediente no le de los dichos maravedís

Item, mando que los maravedís que hubiere y se cobraren de toda mi hacienda hasta que el dicho Diego Arias, mi hijo, sea de edad de veinte e cinco años, e cumplidas e pagadas las mandas e legados de este dicho mi testamento sean los maravedís que sobraren para que la hija o hijas que no fueren ni quisieran ser monjas, se casen más a su honra.\_

Item, mando que si la señora doña Isabel de Bobadilla, mi mujer, no pudiere tener la tutela e administración de todos mis hijos e hijas, como de suso e derecho, o porque, lo que Dios no quiera, falleciere de esta presente vida, o por estar ausente en tierras extrañas, que en tal caso sea tutora e legítima administradora e curadora de todos mis hijos e hijas mi señora doña María de Peñalosa, madre de la dicha doña Isabel, mi mujer, con tal condición que cada e cuando la señora doña Isabel viniere a estas tierras le dejen libremente la dicha tutela e administración e curadería de los dichos mis hijos e hijas, porque mi voluntad es que en tanto que la dicha doña Isabel, mi mujer viniere no tenga otra persona alguna la dicha tutela e curadería, pudiéndolo ella administrar y estando presente. A las cuales suplico e pido por merced pongan mucha diligencia en la administración de las, personas e de los bienes que fincaren a los dichos mis hijos, como de la gran bondad y virtud de sus mercedes espero.

Item, mando a mi hijo Diego Arias que en tanto que la señora doña Isabel de Bobadilla, mi mujer, quisiere vivir en mis casas principales de Segovia, que le de un aposento en ellas donde pueda estar honradamente con sus hijos e hijas e casa

Item, por cuanto yo heredé los bienes del obispo don Juan Arias Dávila, mi señor, el cual me los dejó en su testamento por bienes de mayorazgo y aquellos no están especificados ni declarados en el dicho testamento; y después la Serenísima reina doña Juana, nuestra señora, me dió licencia e facultad para especificar y declarar los bienes del dicho Obispo, mi señor, yo heredé y se contienen en el dicho mayorazgo, según por la dicha licencia parece, cuyo tenore, de verbo ad verbum, es éste que se sigue:

«Doña Juana por la gracia de Dios Reina de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar e de las islas de Canarias e de las Indias, Yslas e Tierra Firme del mar oceano, princesa de Aragón, de las dos Silicias, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña e de Bravante, e Condesa de Flandes e de Tirol, e Señora de Vizcaya e de Molina, etc. Por cuanto por parte de vos Pedro Arias Dávila, mi capitán, me fue hecha relación que el obispo de Segovia, don Juan Arias Dávila, vuestro tío, ya difunto, os dejó e instituyó su heredero de todos sus bienes muebles e raíces e semovientes que de él quedasen, después de cumplidas ciertas mandas que hizo, los cuales os dejó vinculados por vía de Mayorazgo con ciertas condiciones e vínculos en su testamento contenidas, por virtud del cual vos heredastes los dichos bienes e los teneis e poseeis conforme del dicho testamento e disposición del dicho obispo, vuestro tío, e porque en él no están nombrados ni especificados los dichos bienes, en adelante podría haber en los sucesores algunas diferencias e debates, e porque estuviesen más claros y en ello no hubiere alguna duda me suplicastes e pedistes



por merced vos diese licencia e facultad para que pudiédes nombrar e declarar los dichos bienes que así heredasteis en el dicho mayorazgo, y no innovando ni quitando cosa alguna de los que el dicho obispo vuestro tío mandó pudiédes acrecentar e poner algunas condiciones, vínculos y otras cosas para más firmeza e declaración del dicho mayorazgo e acrecentación al dicho mayorazgo otros cualesquier bienes que ahora teneis e tuviédes de aquí adelante, o como la mi merced fuese; e yo, acatando los muchos y buenos e leales servicios que vos el dicho Pedro Arias Dávila habéis hecho al Rey, mi Señor e Padre, e a la Reina, mi Señora Madre, que santa gloria haya, e a mí haceis cada día y espero que haréis de aquí adelante, túvelo por bien e por la presente, de mi propio motu e cierta ciencia e poderío Real absoluto, de que en esta parte quiero usar e uso como Reina e señora, doy licencia e facultad e vos el dicho Pedro Arias Dávila para cualquier mayorazgo que así os dejó el dicho obispo, vuestro tío, podáis declarar e especificar los bienes que así os quedaron e heredastes e asimismo acrecentar e poner en el dicho mayorazgo cualesquier otros vuestros bienes que ahora teneis o tuviédes de aquí adelante para que los unos y los otros siendo vuestros propios y no en perjuicio de mi derecho ni de otro tercero alguno queden y sean del dicho mayorazgo con los vínculos e condiciones con que dicho obispo, vuestro tío, os lo dejó, e sobre aquellos podáis acrecentar e poner los vínculos e condiciones primeras que quisiédes e por bien tuviédes, según que por vos será ordenado, mandado y establecido en cualquier manera, vigor y efecto que sea, o ser pueda;

e que dende en adelante los dichos bienes, así los que vos quedaron del dicho obispo, que ahora teneis de declarar, como los otros vuestros bienes, que ahora teneis o tuviédes de aquí adelante que metiédes o vinculádes, sean bienes de mayorazgo, indivisibles e inalienables, según e de la forma e manera que dicho obispo, vuestro tío, los dejó en con las cláusulas, vínculos e firmezas, gravámenes, penas e sumisiones que vos declarádes e pusiédes e según que por vos fuere ordenado y establecido; e para que por ninguna causa necesaria ni voluntaria, lucrativa ni onerosa, ni por causa pía ni de dote no se pueda vender, donar, trocar, cambiar, ni enajenar, ni ceder otra cosa ninguna, que yo por la presente del dicho mi propio motu e cierta ciencia e poderío real absoluto lo he por bueno, estable e valedero para siempre jamás, e interpongo a la dicha declaración de los dichos bienes e a cada una cosa siempre de lo que en esta mi carta contenida mi autoridad real

e solemne decreto. Y quiero y es mi merced e voluntad que todo haya cumplido efecto, sin embargo de cualesquier leyes e pragmáticas, usos e costumbres que en contrario de ella sea o ser pueda, aunque de ellas o cada una de ellas debiese ser hecha expresa y especial mención que de dicho mi propio motu e cierta ciencia e poderío real absoluto dispenso con todo ello, e lo abrogo e derogo, quedando para adelante en las otras cosas, en su fuerza y vigor. E por esta mi carta mando a todos los corregidores asistentes, alcaldes, alguaciles, ministros e otras justicias e jueces cualesquier de estos mis reinos e señoríos que así lo guarden e cumplan e hagan guardar e cumplir, e contra ello no vayan ni pasen ni consientan ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera, so pena de la mi merced

e de diez mil maravedís para la mi cámara, a cada uno que lo contrario hiciere. Dada en Valladolid, a veinte y ocho días de julio, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo, de mil e quinientos e trece años. Yo el Rey. Yo Lope de Conchillos, Secretario de la Reina, nuestra Señora, la firmé por mandado del Rey, su padre. Licenciatus Zapata = Doctor Carvajal = Tomó la razón de esta carta Francisco de los Cobos = Registrada, licenciatus Jiménez = Castañeda Canciller» \_\_\_\_\_

Por ende, por virtud de la dicha licencia real que de suso va incorporada, la cual originariamente vió el ssno. de esta carta e los testigos de yuso contenidos, queriendo gozar e usar

de la dicha licencia digo que los bienes que el dicho Obispo, mi señor, don Juan Arias Dávila, que santa gloria haya, me dejó, son los siguientes\_\_\_\_\_

Primeramente, las casas principales de mi morada, que son en la ciudad de Segovia, en la collación de San Esteban, que ha por linderos, de la una parte, la plaza de las dichas casas, hacia la iglesia de San Esteban, e por las otras, las calles públicas con todas sus entradas e salidas y pertenencias e lo a ellas anejo, e todo lo que más yo he acrecentado e mejorado en ellas, e lo que más de aquí adelantese acrecentare e mejorare.

Item, la huerta de San Llorente que yo he e tengo fuera de los muros de la ciudad de Segovia, cerca del monasterio de Santa Cruz, que ha por linderos, de la una parte la huerta de Antonio Dávila, físico, vecino de Segovia, e por la delantera calle cerrada por donde entran a la dicha huerta mía e a la del dicho Antonio Dávila, físico.

Otrosí, Bernuy de Palacios, término redondo, con todo su término e prados e pastos e aguas corrientes e sotos e molinos, con todo lo a este heredamiento anejo e concerniente, que es en la jurisdicción de Segovia

Item, el heredamiento de Cristobalejos, término redondo que es en la dicha jurisdicción de la dicha ciudad de Segovia, con todo lo que le pertenece de derecho e por fuero, uso e costumbre.

Otrosí, Juarros de Boltoya, término redondo que es en la dicha jurisdicción, con todos sus molinos e pinares e prados e pastos e sotos e aguas corrientes y estantes, desde la piedra del río hasta la foja del monte, con todas sus pertenencias cuantas ha de haber debe\_

Asimismo, la heredad de Chinchón, con sus casas e molinos e olivares, viñas e tierras de pan llevar, e con todo lo demás que le pertenece de derecho a la dicha heredad.\_

Item, los molinos de Buenaventura con sus términos e alamedas e pertenencias, e con todo lo a ellos anejo e perteneciente e con todo lo que yo más he mejorado en ellos e en cualquier tiempo se mejorase e acrecentare; e si este molino, conforme a la cláusula del testamento del obispo, mi señor, `se vendieren o trocaren para que de lo que por él se diere se compre otros bienes raíces o renta, mando que aquellos tales bienes entren en el dicho mayorazgo en lugar y como ahora está en él el dicho molino y heredamiento de Buenaventura.\_

Otrosí, la heredad e casas de la villa de Olmedo colmezón e viñas e tierras de pan llevar e con todas sus pertenencias e anejos. \_\_\_\_\_

Item, la heredad de Alcaceren, que es en la dicha jurisdicción de Olmedo, con todas sus pertenencias. \_\_\_\_\_

Otrosí, la heredad de Mojados, que es en la diócesis de Segovia, con las casas principales que allí tengo y mesón y bodegas y huelgas e viñas e pinares e tierras e cercas, con todas las otras casas que pertenezcan al dicho heredamiento anejo.

Otrosí, declaro por bienes del dicho mayorazgo todo lo que montan las costas del pleito de mis señores abuelos, que santa gloria hayan, que es tenido a pagar Juan Arias Dávila, mi señor hermano, mil ducados por ello que se obligó por una escritura que contra él tengo, la cual es testigo el señor Francisco Arias, mi primo, regidor de Segovia, que tuvo la dicha escritura y me la dió, y quiero que de estos mil ducados se compren bienes raíces  
o renta que estén sobre el dicho vínculo mayorazgo como todos los otros bienes de suso declarados que me dejó el dicho obispo, mi señor. Y mando que sea requerido el dicho Juan Arias, mi señor hermano, o quien sucediere en su casa, si el no hubiere pagado esta

deuda, con dos parientes para que de y pague sin pleito ni debate los dichos mil ducados, dentro de un año después que fuere requerido por auto ante notario, e si no los pagare en el dicho término mando que le sean pedidas enteramente todas las costas que se le hicieron en el dicho pleito de mis señores abuelos, que en gloria sean, por justicia, e lo que se cobrarse se emplee e compre de ellos bienes raíces e renta para el dicho mayorazgo\_

Item, el dicho de (recho) de opción que yo he e tengo como heredero universal del dicho obispo Juan Arias dávila, que santa gloria haya, mi señor, a las Quintanillas de ayuso y desuso, que son dos lugares que ahora contra justicia y en mi perjuicio posee el señor conde de Urueña, los cuales dichos lugares tomó forzosamente al dicho obispo, mi señor, el maestro don Pedro Girón, padre del dicho señor conde de Urueña, e de hecho, sin ningún derecho desposeyó al dicho obispo, mi señor, de los dichos lugares. Y el dicho obispo, mi señor, estando desposeido de ellos por ser hombre poderoso el dicho conde, se los vendió en seiscientos mil maravedis; heredó los dichos lugares de mayorazgo, e no los pudiendo enajenar en perjuicio de tercero de sus sucesores. Y mando para el acatamiento que yo debo al señor conde, porque siempre lo tuve por señor y por el que se debe a su señoría, por quien es, la que sea requerido e se le suplique que mire su conciencia

e la mande descargar, pues notoriamente tengo derecho e justicia a los dichos lugares; e si quisiere concertarse con mi hijo que sucediere en mi mayorazgo, o con sucesor que tuviere el dicho mayorazgo, mando al dicho mi hijo que sin pleito, ni tela de juicio se quisiere concertar el dicho señor conde o su sucesor que se haga, aunque mi heredero o sucesor sea algo perdidoso, y que lo que así se hubiere del dicho señor conde por el derecho que tengo a los dichos lugares se emplee y compre de ello renta, la cual entre y esté inclusa en este dicho mayorazgo; y desde ahora, si es necesario, declaro que tales bienes de dicho mayorazgo. Y en caso que dicho concierto no se haga, mando que sea requerido el señor conde o quien sucediere en su casa por su acatamiento que restituya los dichos lugares con sus anejos a mi mayorazgo, y en caso que no lo quiera hacer, mando que le sean pedido por justicia con todos los vasallos e términos e prados e pastos e aguas corrientes y estantes y con todos los frutos e réditos que los dichos lugares y cada uno de ellos han rentado e valido desde el tiempo que el dicho señor maestre los tomó o desposeyó de ellos al dicho obispo, mi señor, con todo lo demás anejo e perteneciente a los dichos lugares y a cada uno de ellos \_\_\_\_\_

Item, la cruz rúa de oro con su pie de plata dorado, con todas suspiedras e perlas e joyeles, que está empeñada en el monasterio del Señor San Isidro del abad de León por ciento e veinte mil maravedís, que yo asimismo heredé del dicho obispo, mi señor

Item, el collar rico de oro que yo hice de balajas y zafires y perlas, que tiene empeñado por cien mil maravedís e cientos ducados más que me prestaron sobre él mi señora doña María de Peñalosa y el señor don Antonio de Bobadilla, según parecerá por un conocimiento que tengo firmado de sus nombres; el cual oro e piedras e perlas de que se hizo el dicho collar yo heredé asimismo del dicho obispo, mi señor

Item, un clave cimbaro y los paños de raz damisiamiles y la otra tapicería y alfombras que están en el monasterio de Santa María del Parral de Segovia, y unos órganos de papel que están en el dicho monasterio del Parral y todos los otros bienes muebles y raíces de más; y allende de lo suso declarados que pareciere en cualquier tiempo que yo hube y heredé del dicho obispo, mi señor, que santa gloria haya, y él me dejó en su testamento, los cuales quiero e mando que toda vez que pareciere puedan ser más particularmente expresados de lo que es dicho, los ponga e declare el que sucediere en mi mayorazgo por auto

ante notario público para que adelante e siempre parezca que son bienes del dicho mayorazgo.

---

Los cuales dichos bienes de suso declarados y especificados, con todo lo en ellos y en cada uno de ellos mejorado y acrecentado, y con lo que de aquí adelante se mejorare y acrecentare, digo que si los que yo tengo e poseo al tiempo de ahora y declaro que yo heredé del dicho obispo, mi señor, y de los que hago e instituyo este mayorazgo por virtud del dicho testamento e de la dicha licencia real que para ello tengo para que como bienes de mayorazgo los haya e tenga e posea e suceda en ellos Diego Arias Dávila, mi hijo legítimo e mayor de mis hijos, con las condiciones e vínculos e firmezas que de suso son declaradas, en esta manera que sean en todo tiempo inalienables e no divisos ni apartados, más que todos juntamente como pasaren en su poder los haya y herede el hijo mayor legítimo e de legítimo matrimonio nacido que hubiere el dicho Diego Arias, mi hijo, e después de sus hijos e descendientes legítimos, de legítimo matrimonio nacidos. Y en falta de la sucesión del dicho Diego Arias, mi hijo mayor, e de sus hijos e descendientes legítimos e de legítimo matrimonio nacidos, que los hayan y hereden don Francisco de Bobadilla, mi hijo segundo, si no fuere de orden sacra, con tanto que deje el apellido de Bobadilla y tome el de Arias, porque así se han de llamar los que sucedieren en el dicho mayorazgo; y después de sus días su hijo mayor legítimo e de legítimo matrimonio nacido. Y en defecto del dicho don Francisco, mi hijo, e de sus herederos legítimos, por vía masculina que pasen los dichos bienes a Juan Arias, mi hijo tercero, e a sus herederos, de mayor en mayor, por la dicha vía e sucesión masculina. Y en defecto del dicho Juan Arias e de sus hijos y herederos varones legítimos e de legítimo matrimonio nacidos, que pasen los dichos bienes e los haya y herede Arias Gonzalo, que es el menor de mis hijos, y los herederos e sucesores que de él vinieren siendo varones e de legítimo matrimonio nacidos, con tanto que todos los que hubieren de tener e posar el dicho mayorazgo e fuesen llamados a él, se llamen del apellido e casa de Arias para memoria e perpetuidad del nombre del dicho obispo, mi señor, don Juan Arias Dávila, e de nuestros antecesores. E así lo encargo e mando a los dichos herederos por especial cláusula e vínculo e condición. Y en defecto de herederos varones e no los habiendo los dichos mis hijos, que haya e herede el dicho mayorazgo la hija mayor del dicho Diego Arias, mi hijo, con tanto que quien con ella casare o con cualquier mujer que por dicha sucesión deba de haber y heredar este dicho mayorazgo, que se llame como dicho es del dicho nombre e apellido de Arias y deje cualquier otro apellido de su linaje que tuviere y se llame todavía de Arias el que sucediere en el dicho mayorazgo, como dicho es. Y después de los días de la dicha hija del dicho Diego Arias, mi hijo, haya y herede este dicho mayorazgo su hijo mayor varón, legítimo e de legítimo matrimonio nacido; y dende en adelante, por vía masculina, sucesivamente, por la orden susodicha, en tal manera que siempre hereden varones y en defecto de ellos haya y herede el dicho mayorazgo cualquier hija que de derecho lo deba de haber, con la dicha condición que su marido se llame de Arias, según es dicho, con tanto que el varón o heredero que hubiere de ser llamado a suceder en el dicho mayorazgo, no sea mentecato, ni contrahecho ni gafa ni en él se concluyan ninguna de las causas porque sea ni pueda ser incapaz para suceder en el dicho mayorazgo, porque en tal caso quiero e mando que pase el dicho mayorazgo al segundo heredero que lo debiere de haber, siendo varón legítimo, e de legítimo matrimonio nacido, por la orden susodicha, para que, como dicho es, sean bienes de mayorazgo e por tales los declaro para que perpetuamente queden e sean habidos por tales con las condiciones e vínculos de suso dichas e declaras, sin que los dichos bienes ni ninguna cosa ni parte de ellos se puedan vender ni dar ni donar ni trocar ni cambiar ni enajenar en tiempo alguno ni por ninguna manera ni por testamento ni manda

pía ni contrato ni causa onerosa o lucrativa, ni por otra que sea o pueda, directe o indirecte, más que siempre los dichos bienes e cada cosa e parte de ellos estén e permanezcan enteros e juntos e no divisos ni apartados; y el que en ellos sucediere, solamente sea usufructuario de ellos, e después de sus días pasen enteramente al que hubiere de suceder en el dicho mayorazgo, según es dicho, so pena que cualquiera que tuviere e poseyere el dicho mayorazgo que vendiere o enajenare o diere o donare o trocare o cambiare o testare o partiere o dividiere los dichos bienes o cualquiera cosa o parte de ellos, que por este mismo hecho la tal venta o enajenación o donación o trueco o cambio o testamento o división de cualquier calidad o condición o manera que sea, sea en sí ninguna (ipso iure) e de ningún valor y efecto; e que cualquiera persona que sucediere en el dicho mayorazgo o el mismo que lo poseyere lo pueda pedir e ser parte para que ipso facto le sea restituido e tornado e libermente dejado para que tome e se reincorpore en el dicho mayorazgo, porque mi voluntad es que todos los dichos bienes del mayorazgo siempre queden e finquen e permanezcan enteros e no divisos ni apartados, como dicho es; e quiero e mando que en ningún tiempo ni por alguna causa o razón que sea, o ser pueda, directe o indirecte, los dichos bienes del dicho mayorazgo ni parte alguna de ellos no sean obligados ni se puedan obligar por el que sucediere en el dicho mayorazgo ni por otra persona alguna a misma vez del Rey o de la Reina ni de Principe heredero de estos Reinos por fianza de obligación de rentas

o tesorería ni receptoría ni otro oficio ni por otra causa alguna, sino que siempre estén libres y exentos, como dicho es; e si contra esto fuere, o parte alguna de ello, que la obligación sea en sí ninguna ipso iure, e que por ningún delito vel casi los dichos bienes ni parte alguna de ellos no puedan ser perdidos ni apartados de los dichos mis sucesores del dicho mayorazgo, antes que dada inhabilidad e incapacidad alguna en el tenedor y poseedor del dicho mayorazgo, ahora decienda del delito vel casi, ora por las causas suso dichas se continúe y venga luego la sucesión a aquel conforme a lo susodicho hubiere de suceder.

---

Item, mejoro e hago mejoría en el tercio y en lo remanente del quinto de todos mis bienes a Diego Arias Dávila, mi hijo mayor, o otro cualquiera de mis hijos o hijas que sucediere en el dicho mayorazgo, e quiero y es mi voluntad que los haya e tenga juntamente con el dicho mayorazgo e sean todos los bienes un cuerpo de hacienda e mayorazgo, e que juntamente vayan a cualquier sucesor que sucediere en el dicho mayorazgo siendo mi sucesor por sangre e línea e parentesco, e no de otra manera, con todos los vínculos e firmezas e calidades e condiciones de suso por mí especificadas en el dicho mayorazgo, las cuales todas e cada una siempre de ellas quiero que haya lugar en esta dicha mejora de tercio

e quinto, bien así como si aquí particularmente fuesen expresadas e declaradas

Item, ruego e pido por merced al señor prior del convento del monasterio de Nuestra Señora Santa María del Parral de Segovia que todos los bienes que yo les dejé a guardar, según que por un memorial firmado de mi nombre parecerá, el cual ellos le tienen, los den y entreguen a mi hijo Diego Arias, o a quien sucediere en mi mayorazgo para que él tome los que pareciere que son de mayorazgo e míos y los de la señora doña Isabel, mi mujer, los de a ella.

E mando y es mi voluntad que si, lo que Dios no quiera, algunos de los dichos mis hijos e hijas muriere dentro de la pupilar edad, que el dicho Diego Arias, mi hijo mayor, o cualquiera de los otros mis hijos o hijas que sucedieren en el dicho mayorazgo e mejora del tercio e quinto, le sucedan en todos sus bienes y herencia, los cuales bienes que así hubiere el dicho Diego Arias o cualquiera de los otros dichos mis hijos por virtud de esta dicha sustitución pupilar sean y estén vinculados con todos los otros bienes del mayorazgo

e mejora del tercio e quinto, para que juntamente con ellos vayan y pasen a cualquier sucesor del dicho mayorazgo con todos los vínculos e sumisiones, e calidades e condiciones que van y están arriba por mí puestas, las cuales he aquí por expresadas

Item, mando a las mandas forzosas e acostumbradas, conviene a saber: a Santa María de Guadalupe, para la obra de la iglesia de Toledo, e a Santa Olalla de Barcelona e a la redención de los cautivos, e a la Trinidad con todos los otros santuarios e mandas forzosas e acostumbradas en los testamentos, cada treinta e cinco maravedís, con los cuales los aparte y exduyo de mis bienes y herencia para que en ellos ni en parte de ellos no tenga recurso alguno.

E cumplido e pagado este mi testamento e las mandas pias e legados e mejora del tercio e quinto e todo lo demás contenido en este dicho mi testamento, quiero e mando que todos los otros bienes que fincaren demás y allende del dicho mayorazgo e mejora que así hago, como dicho es, en el dicho Diego Arias, mi hijo, y en sus herederos e sucesores e míos, según de suso va declarado, que igualmente les parta el dicho Diego e Arias Gonzalo e Doña Beatriz de Bobadilla, monja en el monasterio de Santa María de las Dueñas, de la ciudad de Sevilla, e doña María de Peñalosa e doña Catalina Arias, monja en el monasterio de San Antonio el Real, de Segovia, e doña Isabel Arias, e doña Elvira Arias, todo nueve hijos e hijas legítimos herederos de mí el dicho Pedro Arias Dávila e de la señora doña Isabel de Bobadilla, mi legítima mujer, los cuales por iguales partes hayan y hereden el dicho remanente de los dichos mis bienes, como es dicho, siendo primeramente cumplidas todas las mandas pias e legados e cláusulas contenidas en este dicho testamento, e siendo entregado el dicho Diego Arias, mi hijo, en el dicho mayorazgo e mejora de tercio e quinto que yo le hago por esta dicha carta de testamento, según es dicho, el cual dicho Diego Arias, mi hijo mayor, haya e alcance la bendición de Dios todopoderoso e mía, e con ella herede e suceda en mi casa e le deje nuestro Señor hacer obras que siempre le sean aceptas para que él se logre e le de hijos de bendición a su servicio, y a todos los otros mis hijos e hijas alcance la bendición de Dios e mía. E para cumplir e pagar y ejecutar este mi testamento e todo lo en él contenido, hago e insituyo y establezco por mis albaceas e cabezaleros e testamentarios, poderosos en todos mis bienes, a la señora doña Isabel de Bobadilla, mi mujer, e al señor don Sancho de Mateinzo, canónigo de la Santa Iglesia de Sevilla e tesorero de Su Alteza de la Casa de la Contratación de las Indias, que reside en la dicha ciudad de Sevilla, e a Diego Arias Dávila, mi hijo, y al Comendador que es o fuere del monasterio de Santa María de la Merced, de la dicha ciudad de Segovia, donde yo me mando enterrar e al señor don Diego de Peñalosa, deán de la dicha ciudad de Segovia, alcaide de la Mota de Medina del Campo, y a Gaspar de Morales, mi criado, a los cuales dichos mis albaceas y testamentarios juntamente e a cada uno de ellos por sí in solidum les doy poder cumplido e bastante e por esta carta de testamento los apodero en todos mis bienes muebles e raíces para que puedan tomar e tomen de ellos todos los maravedís que fueren necesarios para cumplir e pagar este mi testamento en todo e por todo, como en él se contiene; para lo cual les doy e otorgo tan cumplido e bastante poder como yo le he y tengo, e según que mejor e más cumplidamente puede e debe valer de derecho, con todas sus incidencias e dependencias, emergencias, anexidades e conexidades e consecuencias, e si es necesario relevación, los relevo de toda carga de satisfacción e fiadurías, sola cláusula del derecho hecho (suñcios justí indicatur solvi) con todas sus cláusulas acostumbradas e oportunas, e desde ahora apruebo y he por rato e firme e otorgo todo lo que los dichos mis albaceas e testamentarios e cualquier de ellos en ejecución y efecto de este dicho mi testamento hicieren o actuaren e enjuiciaren, e que yo ni mis herederos ni otra

persona en mi nombre no irá contra ello en tiempo alguno ni por alguna manera, so obligación expresa que para ello hago de todos mis bienes muebles e raíces, a los cuales dichos albaceas doy el mismo poder cumplido para que en caso que para pagar e cumplir este testamento no hallasen dineros después de mis días que lo cumplan de la renta de mi hacienda, e si ésta no bastare, que vendan de los bienes muebles, de que menos perjuicio venga a la hacienda, tanta parte de ellos que baste para cumplir este dicho mi testamento, e que éstos vendan e rematen en pública almoneda o fuera de ella en la persona o personas que más por ello dieren. E si otro testamento o testamentos, codicilo o codicilos, legato o legatos yo he hecho o otorgado en algún tiempo hasta la fecha del otorgamiento de esta carta de testamento, así por tiempo como de palabra o en otra cualquier manera, todos los revoco

e anulo e doy por ningunos e de ningún valor y efecto para que no valgan ni hagan fe ni prueba, en juicio ni fuera de él, en caso que parezca, salvo éste que ahora hago e instituyo y establezco por mi testamento. E si no valiere por testamento, quiero e mando que valga por mi codicilo. E si no valiere por codicilo, quiero e mando que valga por mi última voluntad, porque esta es y otra no y así lo digo y declaro en aquella forma e manera que mejor pueda e deba valer de derecho. E porque esto sea cierto e firme e no venga en duda, otorgué esta carta de testamento en la manera que dicha es, ante Gonzalo Fernández de Oviedo, escribano e notario público por las autoridades apostólica e real, al cual ruego e requiero e pido que me lo de así por testimonio signado con su signo, e a los presentes ruego que de ello sean testigos. Que fue fecha y otorgada en la villa de Sanlúcar de Barrameda, a veinte días del mes de marzo, año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo, del mil e quinientos e catorce años = testigos que fueron presentes para esto llamados e rogados = Gil Serrano, vecino del Bizo, de la orden de San Juan, el Arzobispado de Toledo =

e Juan de Urreta, de Torrejón de Velasco = e Juan Rodríguez de Ojalera, vecino de la villa de Oñate = e Juan de Herrada, vecino de la villa de Valderreros, término de Montejo = e Francisco de Cieza, criado de mí el escribano, yuso contenido = e Gregorio de Haro, vecino de Majadahonda, tierra de Madrid = e Pedro Delgado, vecino de Pozuelo, tierra de Galisteo; los cuales van en esta armada que por mandado de sus Altezas va a la dicha Castilla del Oro = Pedro Arias Dávila = Yo Gonzalo Fernández de Oviedo secretario e notario público por la autoridad apostólica en todas las partes del mundo donde se nombra

e alaba el nombre de Jesucristo, escribano e notario público por la muy católica e muy poderosa señora Doña Juana, Reina de Castilla, de León, etc., nuestra Señora, en la su Corte e en todos los sus Reinos e Señoríos e términos de servicio general por lope Conchillos, su secretario de Castilla del Oro e de este ejército e armada que por su mandado ahora va a la dicha Castilla del Oro con el dicho Pedro Arias Dávila, su capitán general y gobernador de la dicha Castilla del Oro, presente fui con los dichos testigos a lo que dicho es; los cuales testigos e yo, el dicho escribano, vimos licencia hecha en carta original de su Alteza, cuyo traslado de suso va incorporado e concertado con ella e de ruego esto otro y a mí de dicho gobernador Pedro Arias Dávila que yo conozco. Y esta carta de testamento y en el registro de ella firmó su nombre. Lo fice escribir según ante mí pasó por otro tanto que en mi poder e registro que conste, once hojas de papel de pliego entero con más lo que va escrito de mi suscripción e mano propia en esta plana e por donde conste = mi signo a tal en testimonio de verdad = Gonzalo Fernández = enmendado Sivilla = bimos, leí, fecha en = balga.